



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN PABLO CABRALES SILVA en nombre propio interpuso acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Expone que sufrió un accidente el 21 de octubre de 2021, por el cual se comprometió el 4° y 5° dedo de su mano derecha, imposibilitándole la flexión de los mismos y laborar normalmente.
- También comenta que, SALUD TOTAL EPS, el pasado 2 de enero de 2022, autorizó el procedimiento quirúrgico requerido para su problema de salud, informándole verbalmente que la programación del mismo tendría lugar en 15 días.
- No obstante, lo anterior, manifiesta que han transcurrido casi dos meses desde la autorización del procedimiento quirúrgico requerido, sin que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S se lo haya programado, pues a la fecha de presentación de la demanda no hay agenda disponible.
- Puntualiza que el médico ortopedista ha determinado que de no ser operado podría sufrir un grave deterioro de su salud y afectar su vida laboral.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, por lo que solicita se ordene a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S practicarle el procedimiento quirúrgico de INJERTO DE TENDON DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCION DE POLEAS, TENOLISIS EN FLEXORES DE DEOS (UNO O MAS) y TENORRAFIA DE

FLEXORES DE DEDO (CADA UNO) SIN NEURRAFIA, lo cual también pidió como medida provisional. Finalmente, deprecia se le conceda la atención integral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar al MINISTERIO DE DEFENSA y a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual manera se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y se negó la medida provisional deprecada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S**

En su respuesta señala que revisado el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA INTEGRAL -SAHI-, determinó que el señor JUAN PABLO CABRALES SILVA, fue atendido el 22 de diciembre de 2021, en consulta externa en la especialidad de cirugía de mano, por el diagnóstico de traumatismo de múltiples tendones y músculos flexores a nivel de la muñeca y de la mano, por cuya razón, se generaron las siguientes órdenes: INJERTO DE TENDÓN DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCIÓN DE POLEAS, TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS (UNO O MAS), TENORRAFIA DE FLEXORES DE DEDOS (CADA UNO) SIN NEURORRAFIA y TERAPIA FÍSICA 30 SECCIONES, amén de que el pasado 18 de enero, asistió a valoración de pre-anestesia, en la cual se dio el aval para la práctica del procedimiento prescrito.

De otra parte, señala que pudo establecer que el accionante cuenta con fecha probable de realización del procedimiento para el 17 de marzo de 2022, a las 7:00 a.m., toda vez que como la cirugía se indicó que tenía IMPLANTE TENDINOSO HUNTER (vaina silastic), a pesar de ser solicitado dicho insumo al proveedor, no se ha recibido, ni mucho menos informado cuando se hará su entrega, aclarando que la practica del procedimiento se encuentra ligado a la consecución del mismo.

Finalmente, advierte que ha cumplido con sus funciones y le ha brindado al señor JUAN PABLO CABRALES SILVA la atención médica requerida, dentro de un marco de eficiencia y oportunidad, brindándole la atención integral y de calidad, en aras de precaver cualquier afectación a su estado de salud, recalcando que las órdenes médicas expedidas requieren de autorización previa para su ejecución, lo que corresponde estrictamente a las Entidades Promotoras de Salud, conforme la normativa vigente.

Corolario de lo expuesto, solicita se declare la no vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a la funciones de las EPS'S, a los mecanismos de financiación de la cobertura de servicios de salud y al presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, señala que conforme a lo anterior es función de las EPS la prestación de servicios médicos, para tal fin puede conformar libremente su red de prestadores, por lo cual en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, puntualiza que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 DEL Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS'S o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); de modo que, los servicios que anteriormente era objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS'S, advirtiendo que la entidad ya transfirió a aquéllas, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que se suministren los servicios “no incluidos” y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos, asegurando la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida los servicios de salud. Adicionalmente, pone de presente que el parágrafo 6º del artículo 5.4 del citado acto administrativo, que los costos de salud en cumplimiento de órdenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se le desvincule de la acción constitucional. Asimismo, pide que se niegue la facultad de recobro y se abstenga de su vinculación en asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud, así como sugiere que se modulen las decisiones proferidas, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargas que se impongan a las entidades accionadas, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de la misma.

- **SALUD TOTAL EPS**

Contesta la demanda de tutela precisando que las ordenes medicas del procedimiento quirúrgico, el cual es POS, fueron autorizadas de forma

oportuna desde el 12 de enero de 2022, con la IPS de direccionamiento contratada por la EPS, a saber, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., advirtiéndole que la cirugía cuenta con programación para el 17 de marzo hogafío.

Por lo expuesto, considera que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues jamás ha negado los servicios de salud y menos le ha dicho a aquél que no se le practicará el procedimiento que requiere, siendo que la presente acción de tutela no tiene fundamento alguno y por tanto, se torna improcedente, decisión que solicita se adopte en el fallo que decide el amparo constitucional.

- **MINISTERIO DE DEFENSA**, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor JUAN PABLO CABRALES SILVA, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, es una entidad privada que presta el servicio público de salud, y el MINISTERIO DE DEFENSA, es una autoridad pública, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

3.1. Determinar si se configura carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado dado la respuesta ofrecida por la entidad accionada, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S y la

vinculada SALUD TOTAL EPS, al afirmar que la cirugía de INJERTO DE TENDON DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCION DE POLEAS, TENOLISIS EN FLEXORES DE DEOS (UNO O MAS) y TENORRAFIA DE FLEXORES DE DEDO (CADA UNO) SIN NEURRAFIA requerida por el accionante estaba programada para el pasado 17 de marzo, por ende a la fecha la misma ya habría sido practicada.

3.2. De igual manera se deberá establecer si hay lugar a que se otorgue a favor del aquí accionante el tratamiento integral

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, si se puede constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

En este orden de ideas, se puede deducir que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

En el caso concreto, el accionante JUAN PABLO CABRALES SILVA deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida la falta de programación para la práctica de la cirugía de INJERTO DE TENDON DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCION DE POLEAS, TENOLISIS EN FLEXORES DE DEOS (UNO O MAS) y TENORRAFIA DE FLEXORES DE DEDO (CADA UNO) SIN NEURRAFIA, ordenada por su médico especialista tratante el 22 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, durante el transcurso de la presente acción constitucional, y a través de su contestación, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S y SALUD TOTAL EPS, señalaron que la cirugía citada en el apartado anterior se encontraba programada para el 17 de marzo de 2022, significando ello que a la fecha de emisión de la presente acción la misma ya habría tenido lugar y, por cuya razón, la Secretaría del Despacho procedió a llamar vía telefónica al accionante para confirmar lo anterior, y como se puede evidenciar en el informe de llamada que antecede a éste fallo, se pudo corroborar que en dicha data fue efectivamente intervenido quirúrgicamente, encontrándose en recuperación, así como también que a la fecha se le han garantizados los servicios ordenados post operatorio.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción de tutela, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, siendo del caso declarar la configuración de hecho superado frente a la pretensión tendiente a obtener la realización del procedimiento INJERTO DE TENDON DE FLEXOR DE DOS O MAS DEDOS CON RECONSTRUCCION DE POLEAS, TENOLISIS EN FLEXORES DE DEOS (UNO O MAS) y TENORRAFIA DE FLEXORES DE DEDO (CADA UNO) SIN NEURRAFIA y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste tipo, pues no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ni se tiene certeza de otras asistencias que pudieran requerirse para su estado de salud, amén de lo cual, no se advierte que la EPS haya negado algún servicio de salud requerido por aquél, por el contrario, de lo

expuesto por el propio accionante se advierte que todos los servicios requeridos por aquél para su diagnóstico de TRAUMATISMO DE MÚLTIPLES TENDONES Y MÚSCULOS FLEXORES A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO le han sido garantizados, observándose además se trató de una demora en la prestación del servicio y no una negativa del mismo, aunado a que no se cuentan con otros elementos que permitan a este Juez Constitucional establecer “criterios” que hagan determinable otra orden para la atención de salud y tampoco se vislumbran que tenga otros servicios pendientes por parte de la EPS por brindarle, máxime cuando se le informó al juez constitucional que la atención médica ordenada post operatorio ya se encuentra autorizada y suministrándose los medicamentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela presentada por **JUAN PABLO CABRALES SILVA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, SALUD TOTAL EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, éstas dos últimas vinculadas de oficio, en lo que toca con su pretensión de realización de la cirugía requerida para su mano derecha, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de atención integral solicitada por la parte accionante, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0098363fcf77f37604538d5d0a71d3a15bc82df7bf131f94c5db1ffb07f3a66

Documento generado en 24/03/2022 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>